

Madrid Martes 5 de Junio.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MOSCOSO.

Sesion extraordinaria del 4.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

La comisión especial de Hacienda presentó su dictamen acerca de la solicitud del cura párroco y otros eclesiásticos de Villanueva de la Serena, en la que manifestaban que aquella iglesia carecía de ornamentos, y pedían que por el Crédito público se les facilitasen las cantidades necesarias para atender á tan importante objeto: la comisión opinaba debía pasar al Gobierno para que le diese el curso correspondiente. Aprobado.

La de Legislación presentó su dictamen acerca de la solicitud de D. Cándido Fernández de Bustos, vecino de Zamora, para que se declare si los curas párrocos que están fuera del recinto de sus parroquias tienen voto en las juntas electorales en la misma parroquia, ó en la que viven: la comisión opinaba que debían tenerlo en el parage donde esten domiciliados. Aprobado.

La misma presentó su dictamen acerca de la solicitud de D. Valentín Ballésteros, subteniente de infantería retirado, y vecino de Chinchilla (Murcia), para que se le dispensen dos años de leyes para recibirse de abogado: la comisión opinaba debía accederse á esta solicitud. Aprobado.

La de Instrucción pública presentó su dictamen acerca del oficio del Sr. ministro de la Gobernación de la Península, relativo á que S. M. habia nombrado ya director interino de estudios de S. Isidro cuando recibió el decreto de las Cortes: la comisión opinaba que no debía hacerse novedad en este nombramiento por ahora, hasta que se discutiese el dictamen de la comisión de Instrucción pública acerca del plan general de estudios. Aprobado.

La misma presentó su dictamen acerca de la solicitud de los catedráticos de la universidad de Alcalá de Henares para que se les paguen sus sueldos á prorata; como se hace con los demas dependientes de aquella universidad: la comisión opinaba debía accederse á esta solicitud. Aprobado.

Se leyó el proyecto de ley sobre minería (cuya discusion se habia reservado para esta noche); que contenía los artículos siguientes, sobre los cuales, después de haberlos apoyado los Sres. Yandiola y Oliver, se declaró haber lugar á votar.

Art. 1.º «Quedan abolidos los derechos llamados quintos, uno por ciento y señoreaje.» Aprobado.

Art. 2.º «A éstos se sustituye una sola contribucion de 3 por 100 sobre la plata, y lo mismo sobre el oro, que se pagará en la misma forma que se observaba para los quintos.» Aprobado.

Art. 3.º «Los mineros y beneficiadores no estarán sujetos á pagar ninguna otra contribucion cuando no egerzan otra industria, ó tengan otra especie de negociacion.» Aprobado.

Art. 4.º «No se cobrará por razon de monedage mas que lo que efectivamente cuesta la operacion, reduciendo los dos reales que ahora se pagan á lo que resultare ser el verdadero costo. Para regularlo se tomará el medio término de los gastos de cada quinquenio, y esto será lo que se cobrará en el quinquenio siguiente, renovándose en cada uno esta promediacion. En las casas de moneda que de nuevo se establezcan se formará un presupuesto que regirá el primer año, corrigiéndolo al fin de este con el resultado de las cuentas, y gobernándose por este presupuesto corregido, hasta que al fin del primer quinquenio pueda tomarse el término medio.» Aprobado.

Art. 5.º «Se cesarán de cobrar los 8 mrs. por marco de plata, que se pagan como gastos de afinacion, y los 26 mrs. impuestos sobre la misma cantidad de las pastas mixtas que se introducen á apartar á título de mermas de la plata.» Aprobado.

Art. 6.º «El aumento de plata á sus leyes que resultase en la afinacion, deducidos los gastos de esta, así como el producto de los tebles de la moneda, se entregarán al fondo ótal del cuerpo de minería; y la diferencia entre el aumento del oro y verdaderas mermas de la plata en el apartado se deducirán de los costos de esta operacion.» Aprobado.

Art. 7.º «No se llevará por razon de costos de apartado mas que 2 rs. de plata por marco, que son los que ahora tiene la operacion, hecha la deducción indicada en el artículo anterior, abonando á los introductores todo el oro que sus pastas contuvieren. Cuando mejorado el procedimiento los costos fueren menores, se rebujará á proporcion á los introductores lo que por esta razon paguen, entregándoles el oro en la misma proporcion, y siendo libras para efectuar la operacion por sí mismos, ó donde mas les conviniere.» Aprobado.

Art. 8.º «Todo lo que se ha dicho de la plata es aplicable al oro, cobrándose lo mismo por la amonedacion de un marco de plata que de oro, dispensando el derecho llamado de bocado, y reduciendo el de fundicion á los costos que esta operacion causare cuando se efectúe.» Aprobado.

Art. 9.º «Una vez verificado el pago en las tesorerías nacionales del derecho de 3 por 100 sobre la plata, y lo mismo sobre el oro, y puestos en las barras ó tejos de estos metales los sellos que lo acrediten, sus dueños son libres para venderlos ó emplearlos en los usos que quieran sin fijacion alguna de precio.» Aprobado.

Art. 10.º «Se observarán puntualmente las Reales Órdenes de 12 de Enero de 1783, 12 de Noviembre de 1791 y 6 de Diciembre de 1796, relativas á la franquicia de alcabalas que se conceden á los artículos del consumo de las minas.» Aprobado.

Art. 11.º «Se recomendará al Gobierno que haga circular á la mayor brevedad en Ultramar lo acordado por las Cortes acerca de la libertad de la fábrica y comercio de pólvora.» Lo retiró la comisión.

Art. 12.º «Quedan abolidos todos los derechos establecidos durante la revolucion, tanto sobre los artículos del consumo de las minas, como sobre los metales en pasta ó acuñados, bajo cualquier título que se conozcan.» Aprobado.

Art. 13.º «Se recomienda al Gobierno que remita la mayor cantidad posible de azogue, consignada á las diputaciones de minería, para que estas la distribuyan á los mineros, y que en lo sucesivo las remisiones sean suficientes para proveer á las necesidades de las minas, formando en México un repuesto bastante para que nunca llegue á faltar aquel ingrediente necesario para el beneficio.» Aprobado, con la diferencia de que en lugar de decir se recomienda al Gobierno &c.; se substituyó el Gobierno cuidará.

Art. 14.º «En lo sucesivo los empleos facultativos de las casas de moneda y apartado recaerán exclusivamente en personas que tengan los conocimientos de física, química y mineralogía necesarios para desempeñarlos, previo examen de facultativos en estas ciencias; y en los que no fueren de escala en los mismos establecimientos serán preferidos los alumnos del seminario de Minería.» Aprobado.

Se aprobó una indicacion del Sr. Pouget, que decia así: «Pido que la libertad absoluta de contribuciones, de que trata el art. 3.º, se entienda de las que deberian pagar en clase de mineros, y no de las generales y municipales; á que acaso se podrian extender, atendida la interpretacion del artículo.»

No se admitió á discusion una adición del Sr. Ramos Arispe al art. 3.º, que decia así: «Después de las palabras para que estas las distribuyan á los mineros, añádase, y demas que se dediquen al beneficio de los metales en las cantidades que cada uno pida.»

Se aprobó la siguiente del Sr. Urruela, concebida en estos términos: «Que en las casas de moneda se hagan las entregas á los dueños por escala numérica, sin adelanto ni preferencia de unos á otros; y sin demora del tiempo necesario.»

Asimismo se aprobó otra del Sr. Ramirez, que decia así: «Que se diga al Gobierno que al mismo tiempo que comunique á las autoridades á quienes correspondía el decreto comprensivo de lo aprobado por las Cortes, lo participe en derecho á las diputaciones de minería de todo el reino, previniendo á las referidas autoridades que para evitar que de sin efecto lo acordado por las Cortes, con la misma fecha se hace saber á las diputaciones respectivas de minería.»

No se admitió á discusion una indicacion del Sr. Fagoaga, que decia así: «Que se excite al Gobierno para que inmediatamente comunique á las provincias de Ultramar el decreto de las Cortes que manda que la fabricacion de la pólvora sea libre.»

Se mandó insertar en el acta el voto particular del Sr. Zapata, contrario á la aprobacion del art. 13 sobre minerías.

El Sr. presidente dijo que mañana después del despacho ordinario se tratará del dictamen de la comisión de Guerra sobre ayudantes de campo de S. M.; prosiguiéndose después la discusion del plan de Hacienda; y se levantó la sesion á las 11 y media.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular del ministerio de la Guerra.

Al mismo tiempo que el Sr. secretario del despacho de la Gobernación de la Península hace saber á los gefes políticos de las provincias el decreto de las Cortes de 14 del actual para el reemplazo del ejército y armada en el presente año, es la voluntad de S. M. que por el ministerio de mi cargo se prevenga lo conveniente á los capitanes y comandantes generales de las mismas, para que poniéndose de acuerdo con las autoridades civiles, se facilite la ejecución del referido decreto, evitando todo motivo de entorpecimiento y retraso en un asunto de tanta importancia; observando al efecto los artículos siguientes:

1.º «Los capitanes y comandantes generales de las provincias nombrarán uno de los regimientos de infantería que guarnezan las suyas respectivas, prefiriendo al de menor fuerza, para que estableciéndose en la capital de las mismas, sirvan de caja general á todo el distrito militar de su mando, cuyo coronel será el que deberá entenderse con el capitán general, inspectores y demas autoridades para todo lo concerniente á esta comision.

2.º «Este gefe nombrará otro del mismo cuerpo, que bajo su inmediata dependencia egerza las funciones señaladas á los oficiales aprobantes en la ordenanza de reemplazos del año de 1800, y su última adición del de 1819.

3.º «Como cada capitán general comprende dos ó mas provincias políticas, y las que no se hallan en este caso tienen diferentes distritos ó partidos, siendo conveniente facilitar la presentacion de los reemplazos á la menor distancia posible para no causar extensiones á los pueblos, el coronel nombrará un capitan con el número de subalternos, sargentos y cabos que juzgue conveniente para cada una de estas provincias políticas ó partidos, en donde no las haya, y conforme lo determine el capitán general, para que establezcan cajas particula-

res con entera dependencia de la general, y procurándose siempre que sean estas en el menor número posible; el coronel dará sus instrucciones á estos capitanes aprobantes de las cajas particulares en conformidad con las que dé al de la caja general, y á las que reciba del capitán general.

4.º Los capitanes generales darán parte á este ministerio inmediatamente que elijan los cuerpos, gefes y capitanes que deban encargarse de recibir los reemplazos, con expresion de los elegidos, para que pueda recaer la Real aprobacion.

5.º Cuando los pueblos presenten los reemplazos se observarán para su admision las formalidades prescritas en la ordenanza de 1800 y su última adición, bajo el concepto de que como muchos pueblos presentarán sus contingentes con sustitutos voluntarios, segun las facultades que les da el decreto de las Cortes, se cuidará escrupulosamente de que estos individuos tengan las cualidades que el mismo decreto previene, y sobre cuyo particular S. M. hace un estrecho encargo á los capitanes generales, gefes y oficiales aprobantes, convencido de la necesidad que hay de evitar la admision en el ejército de hombres desmoralizados y criminales, que lejos de ser útiles á la defensa de la patria, le sean perjudiciales.

6.º Todos estos voluntarios, los de los cuerpos de milicias provinciales que se alistean para servir en el ejército, y los sorteados que no tengan que recurrir á la diputacion provincial por agravios recibidos en el sorteo, serán dados de alta inmediatamente que sean admitidos como plazas efectivas del cuerpo que sirva de caja general, y destinados á las compañías del mismo; pero los que instalen recursos quedarán agregados hasta que decidida su suerte, permanezcan en el servicio ú obtengan su libertad. Lo mismo se entenderá con los que se admitan en las cajas particulares dependientes de un regimiento, cuidando el coronel de este que los capitanes aprobantes de ellas vayan enviando al cuerpo en remesas proporcionadas los declarados plazas efectivas, y reteniendo en las cajas los que tengan solicitudes pendientes.

7.º Todo sorteado ó voluntario será socorrido á razon de dos reales y medio diarios desde que le toque la suerte ó se alistean hasta el dia de ser declarado plaza efectiva en un cuerpo, pues desde aquella fecha entrará en el goce de su haber, y demas que le corresponda como soldado; pero se cuidará de que los unos y los otros coman en rancho para evitar que inviertan el socorro en vicios, y decaiga su salud.

8.º Los dias 1.º y 15 de cada mes el coronel del regimiento que sirva de caja general presentará al capitán general un estado duplicado de los reemplazos admitidos hasta aquella fecha, expresando los dados de alta como plazas efectivas, los pendientes de recursos, y los que faltan para el completo del cupo de la provincia, dividiéndolos en cuatro tallas; á saber: los que no llegan á cinco pies, los que de cinco pies no llegan á una pulgada, los que de una pulgada no llegan á las dos, y los que pasan de estas; y el capitán general remitirá uno de estos estados al ministerio de mi cargo; en el concepto de que en estos se hará la debida distincion de los pertenecientes á cada una de las cajas de la provincia, bien sea general ó particular.

9.º Cuando queden admitidos individuos por los cuerpos provinciales, segun se previene por el decreto de las Cortes, dará conocimiento el coronel del regimiento que sirve de caja al del regimiento de milicias á que pertenezca aquel individuo, para que pueda ser dado de baja en él, y demas que corresponda.

10.º Los intendentes de las provincias cuidarán de facilitar los caudales necesarios á las cajas generales y particulares para el puntual socorro de los reemplazos, y que se satisfaga á las justicias los que les hayan suministrado, segun previene la ordenanza del año de 1800; en el concepto de que todas las cantidades que reciban los cuerpos que sirvan de caja general, y los encargados por estos para las cajas particulares, serán cargo contra los mismos, pues los capitanes aprobantes de estas últimas rendirán su cuenta al regimiento para que este lo haga á tesorería.

11.º Luego que S. M. determine el modo de repartir los reemplazos de cada una de las cajas generales en los regimientos de infantería, caballería y demas armas del ejército, se harán las prevenciones necesarias para ello; pero ínterin no llega este caso, cuidarán los coroneles de los cuerpos nombrados caja general que adquieran los nuevos reclutas la disciplina, subordinacion y demas cualidades que son necesarias para formar buenos soldados, instruyéndolos igualmente en los primeros elementos de la escuela del recluta, comunes á todas las armas.

12.º Los 60 rs. que deben darse á los reemplazos para proveerse de camisas, medias y zapatos, los recibirán únicamente los sorteados, y de ningún modo los voluntarios; se les abonará en metálico luego que sean dados de alta como plazas efectivas del regimiento que sirva de caja general, y se cuidará de que se emplee esta cantidad en el objeto para que está destinada, á fin de que no carezcan de las expresadas prendas hasta que en los cuerpos á que pasen á servir reciban su vestuario.

13.º Desde el dia que sea dado el recluta de alta en el regimiento que sirve de caja, debe considerarse un soldado obligado á cumplir el tiempo de su empeño, y de consiguiente no se dará curso á ninguna reclamacion de agravios que haga, pues tiene señalado el modo y término en que ha de recurrir, pasado el cual perdió todo derecho á ser oido.

14.º A fin de evitar el abuso que se ha experimentado en los años

de 1818 y 1819 en dar á los reemplazos existentes en las cajas licencias limitadas para sus pueblos, se prohíbe absolutamente, y solo podrá concedérseles esta gracia por los cuerpos á que sean destinados después del reparto, y en la forma que la misma ordenanza de reemplazos previene, sobre cuyo punto se hace el mas estrecho cargo á los gefes y oficiales aprobantes.

15.º Los intendentes nombrarán el comisario de Guerra que ha de concurrir á la admision de los reemplazos, segun se previene en la ordenanza de 1800 y su última adición; bien entendido que este encargado por la Hacienda nacional no tiene otras funciones que las de presenciar la admision para intervenir las filiaciones y formar las listas que deben pasar á la contaduría de ejército, pues todas las facultades de la aprobacion ó reprobacion del recluta estan cometidas á los gefes y oficiales aprobantes bajo su responsabilidad.

16.º El inspector de infantería con presencia de esta circular dará sus instrucciones á los cuerpos que sirvan de caja general para el orden interior y administrativo de ellos; en el concepto de que de este ministerio se pasará noticia á la inspeccion de la aprobacion de S. M. á los nombramientos que hagan los capitanes generales para las cajas de los reemplazos, como va expresado. Madrid 25 de Mayo de 1821.

ANUNCIOS.

En 14 de Mayo se verificó el primer remate de cuatro casas sitas en esta corte; la una calle del Almendro, núm. 37, manz. 150, tasada en 133,275 rs., y rematada en 370,100; otra en la del Barco, núm. 27, manz. 362, regulada en 80,567, y subastada en 3000; otra en la de S. Marcos, núm. 15, manz. 308, tasada en 50,367, y rematada en 150,400, y otra en la de la Cruz del Espíritu Santo, número 6, manz. 485, tasada en 22,034, y rematada en 500, todas rebajadas cargas, que pertenecen al Crédito público, y antes al extinguido monasterio de S. Gerónimo; los cuales han sido aprobados por el señor intendente de esta provincia, y ha señalado el término de 10 dias para la mejora del cuarto, admitiendo en ellos, solo en el caso de que se verifique esta puja, las que se hiciesen á la llana; otros 10 para el diezmo, aun cuando no se haya verificado la primera, y otros 10 para el medio diezmo, aun cuando no haya tenido efecto esta ni aquella; los que empezarán á contarse desde que se haga el anuncio en la gaceta y diario. En su vista acordó el Sr. D. Josef Martinez Moscoso, ministro togado, juez de primera instancia, en auto de 25 de dicho mes, se publique por dichos periódicos y carteles, sin perjuicio de señalar dia para su último remate, pasados que sean los términos prefijados, con arreglo á lo que previene la orden comunicada por la junta nacional en 4 del mismo. Quien quisiere hacer dichas mejoras acuda ante el citado señor juez por la escribanía de número de D. Feliciano del Corral.

Habiendo sido aprobado el primer remate de cinco casas, sitas en esta corte, pertenecientes en el dia al Crédito público, y antes al extinguido monasterio de S. Basilio; á saber: una en la calle de Fuencarral, núm. 2, manz. 344, tasada en 375,085 rs., rematada en 1.200,500; otra calle del Desengaño, núm. 5, manz. 361, tasada en 174,554 rs., rematada en la cantidad de 6510; otra, calle de Valverde, núm. 8, manz. 356, valuada en 178,780 rs., y remató en 3210; otra en la calle de los Leones, núm. 6, manz. 345, tasada en 110,236 rs., rematada en 4300, y la otra en la calle de Silva, á la del Perro, núm. 12, manz. 456, estimada en 126,542 rs., y remató en 2300; todas en calidad de llevar sobre sí las cargas que tienen, que ya están liquidadas y rebajadas, y la de haberse de pagar las referidas cantidades de los remates en créditos contra el Estado, conforme al reglamento aprobado por las Cortes en 3 de Setiembre del año último: ha designado el señor intendente de esta provincia 10 dias para la mejora del cuarto; otros 10 para la del diezmo; y otros 10 para el medio diezmo, aunque no hayan tenido efecto el primero ni el segundo. Y á fin de que tenga efecto el segundo y último remate se ha señalado el dia 18 de este mes, á las 11 de la mañana, en las casas consistoriales de esta villa. Quien quisiere enterarse mas por menor de las tasaciones y cualquiera otra circunstancia acuda á la escribanía de número de D. Claudio Sanz.

A instancia de uno de los síndicos de los acreedores á la testamentaria de D. Josef Lorenzo Ortiz, vecino y del comercio que fue de esta corte, y en virtud de providencia del Sr. D. Julian Diaz de Yela, magistrado togado, juez de primera instancia en esta M. H. villa, refrendada del escribano cartulario de su juzgado D. Juan de la Peña, competentemente habilitado por el propietario D. Manuel Lopez de Ribas, se ha acordado la celebracion de una junta general de todos los acreedores é interesados á la indicada testamentaria, señalando para ella el dia 13 del presente mes de Junio, á las 9 de la mañana en la posada del nominado señor juez, que la tiene en la calle de las Platerías, núm. 11, cuarto segundo. Y para que llegue á noticia de todos, y que puedan concurrir por sí ó por medio de personas competentemente autorizadas, se las cita por medio del presente; en la inteligencia de que en su defecto les parará el perjuicio que haya lugar.

Se halla vacante el partido de médico de la villa de Villalba del Rey, en la provincia de Cuenca; cuya dotacion es de 500 ducados anuales, cobrados por el ayuntamiento, y pagados por tercios: la persona que lo solicite dirigirá su pretension al ayuntamiento constitucional de dicha villa; en inteligencia que para el dia 29 de Setiembre del corriente año ha de principiar á desempeñar dicha plaza.